



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 27AUG'21 PM 1:47

27 de agosto de 2021

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Dalmau Santiago:

He impartido un **veto expreso** al **Proyecto del Senado 188** (en adelante, "P. del S. 188"), el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

"Para enmendar los Artículos 4-103, 5-112, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de establecer que la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura realice un estudio actuarial que evalúe la aportación compulsoria para la compra del seguro por incapacidad, y que pueda proveer más de una opción de seguro por incapacidad provisto por compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y disponer los mecanismos para garantizar la libre selección del proveedor por parte de los empleados públicos."

Específicamente, el P. del S. 188 ordenaría al Administrador de los Sistemas de Retiro a comisionar un estudio actuarial dentro de un (1) año a partir de la vigencia de la ley, y luego cada tres (3) años. El estudio actuarial deberá evaluar la razonabilidad de la aportación compulsoria para la compra de seguro por incapacidad y de la tarifa, así como los niveles de exposición de riesgos dentro del grupo de empleados participantes, y si la composición del grupo asegurado,



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

dispersado entre varios aseguradores, pudiera afectar el costo de la prima o los beneficios. Dispone que el Administrador deberá realizar un plan de trabajo para establecer el estudio actuarial y en seis (6) meses deberá someterlo a las Comisiones de Hacienda de los Cuerpos Legislativos con recomendaciones, costo estimado del estudio y la partida específica de dónde saldrán los fondos para sufragar el estudio. Ordena, además, a proveer más de una (1) opción a los participantes, siempre y cuando esto no resulte en mayores costos para estos y/o menores beneficios, y cuando haya más de una (1) compañía interesada.

Es sabido que desde el 1 de julio de 2013 y a raíz de la aprobación de la Ley 3-2013, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (Sistemas de Retiro) no ofrece pensiones por incapacidad ocupacional o no ocupacional. En su lugar, se estableció un Programa de Seguro por Incapacidad (Programa) compulsorio para todos los participantes del Sistema de Retiro.

Me parece loable la intención de este proyecto para establecer libre selección del seguro de incapacidad propuesto en la medida. Pero es preciso considerar que existen otros factores que inciden en los criterios de tarifa y suscripción del seguro que deben ser tomados en cuenta en beneficio de los empleados públicos. El seguro de incapacidad de los empleados del Sistema de Retiro se otorga bajo una póliza de seguro colectivo o de grupo, emitida por el asegurador a la Administración de los Sistemas de Retiro, y que provee cobertura para todos los empleados dentro del grupo.

En este tipo de póliza, la composición del grupo incide directamente en el costo de la prima, y a menos miembros en el grupo, mayor es el costo de la prima. La experiencia apunta a que el fraccionamiento de pólizas afecta directamente la obtención de mejores precios y mejores coberturas, en especial para algunos empleados como policías, bomberos y otros empleados públicos que son clasificados como de alto riesgo. La libre selección del proveedor por parte de los empleados públicos no afectaría a las aseguradoras. Sin embargo, en estas circunstancias, los empleados públicos se verían afectados, debido a que al diluir

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "P. Pierluisi", located on the left side of the page.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

el volumen de empleados asegurados entre dos o más compañías aseguradoras se elevará inevitable y considerablemente el costo de las primas.

De otra parte, entre las razones por las cuales las aseguradoras declinan suscribir los riesgos cubiertos por el Programa se encuentra que la tarifa máxima del seguro por incapacidad dispuesta por Ley resulta inadecuada en comparación con la exposición de riesgos involucrada. El Artículo 5-105 (c) de la Ley 447 establece que la aportación requerida por el Administrador debe ser igual o menor a un cuarto por ciento (0.25%) de la retribución del participante, por lo que las aseguradoras que interesen proveer el Seguro por Incapacidad tienen el costo máximo del servicio establecido estatutariamente, lo que dificulta la distribución y colocación del riesgo.

El P. del S. 188 compara equivocadamente las pólizas de seguro de los vehículos con el seguro de incapacidad, lo cual me parece incluso injusto, pues uno es sobre propiedad y el otro sobre seres humanos. En el seguro por incapacidad el corredor de seguros puede negociar y obtener primas más bajas y mejores beneficios solo si la aseguradora obtiene un volumen alto de asegurados. Por esto, tener más compañías aseguradoras no significa necesariamente mejores beneficios y mejores primas de seguro para la matrícula. La fragmentación de los proveedores de este tipo de póliza provocaría un aumento significativo en el costo de las primas, lo que tendrá un efecto adverso en cerca de 100,000 empleados públicos, según datos de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. He sido advertido por la Administración de Sistemas de Retiro que el fragmentar el riesgo pudiera redundar en que ninguna compañía de seguros desee ofrecer cubierta debido a que no sabrán a que grupo de servidores públicos les tocaría asegurar.

Es importante señalar que la medida ordena se realice un estudio actuarial para los fines que persigue la misma dentro de un (1) año a partir de la vigencia de la ley, y luego cada tres (3) años, pero no identifica los fondos necesarios para llevar a cabo esta encomienda.

A blue handwritten signature, likely of Pedro R. Pierluisi, written in cursive.

Finalmente, se ordena que su vigencia comience a partir del 1 de julio de 2021. Sin embargo, a pesar de haber sido aprobada previo a la fecha que comenzara



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

su vigencia, fue remitida a mi atención el 16 de agosto de 2021, pasados ya cuarenta y seis (46) días de la fecha que se pretendía entrara en vigor.

Por las razones antes mencionadas, resulta necesario impartir un **veto expreso** al **Proyecto del Senado 188**.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 188)

LEY

Para enmendar los Artículos 4-103, 5-112, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura realice un estudio actuarial que evalúe la aportación compulsoria para la compra del seguro por incapacidad, y que pueda proveer más de una opción de seguro por incapacidad provisto por compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y disponer los mecanismos para garantizar la libre selección del proveedor por parte de los empleados públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2013, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reformó el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos, mediante la aprobación de la Ley 3-2013. Esta legislación, entre otras cosas, eliminó las pensiones por incapacidad y, en su lugar, estableció un seguro por incapacidad obligatorio para todos los empleados públicos. A estos fines, la Sección 26 de dicha Ley añadió un nuevo Artículo 5-112 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en la cual estableció que:

El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá un programa de beneficios por incapacidad, el cual proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por incapacidad podrán ser provistos a través de uno o más contratos de seguro por incapacidad con una o más compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La determinación de si una persona está parcial o total y permanentemente incapacitada será hecha por la compañía de seguros que emita la póliza de seguro cubriendo a la persona. Todos los participantes del Programa que sean empleados se acogerán al programa de beneficio por incapacidad en la manera y forma que establezca el Administrador.

Posterior a la aprobación de esta ley, en el 2014, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante, “ASR”) determinó implantar una deducción fija, a todos los empleados públicos, en sus cheques para el pago de un seguro por incapacidad. Sin embargo, esta determinación la hicieron

sin que los empleados públicos conocieran quién sería el proveedor de dicha póliza ni los beneficios que ofrece la aseguradora.

En conformidad con la Ley 3-2013, la ASR determinó utilizar una sola compañía aseguradora para proveer el seguro por incapacidad. No obstante, esto resultó en que cientos de empleados públicos que no recibieran una póliza de seguro lo más competitiva posible. Sin duda, esta situación es alarmante, especialmente, para aquellos empleados públicos que no gozan de los beneficios de una pensión de incapacidad provista por el Seguro Social.

Específicamente, es preocupante el periodo entre el cual un empleado público culmina su periodo máximo de beneficios y el momento en que el empleado cualifica para recibir sus anualidades de retiro. Lo antes expuesto es de particular atención en el caso de aquellos empleados que no cotizan el Seguro Social pues, bajo el plan básico, el beneficio máximo se extiende por un periodo de cinco (5) años a personas menores de sesenta (60) años; de sesenta (60) años en adelante, los periodos de beneficios se van reduciendo proporcionalmente, hasta ser el beneficio máximo un periodo de doce (12) meses en el caso de personas de sesenta y nueve (69) años o más. Por tanto, si la persona se incapacita a los cuarenta y cinco (45) años, pero sus fechas normales de retiro son los cincuenta y cinco (55) años, hay unos diez (10) años que queda desprovisto de sustitución de ingresos y seguramente, tendrá que sobrevivir con asistencia del estado hasta que cumpla su edad de retiro.

Debemos reconocer los esfuerzos de las pasadas Asambleas Legislativas en su compromiso con nuestros empleados públicos. En el 2014, la Asamblea Legislativa presentó la Resolución de la Cámara 1147, con el propósito de investigar la otorgación de la póliza del beneficio por incapacidad a una sola compañía. Como resultado de la investigación llevada a cabo, en conformidad con dicha Resolución, la Asamblea Legislativa radicó y aprobó el Proyecto de la Cámara 2902 a los fines de facultar al empleado público de escoger la póliza de seguro por incapacidad que más le convenga al empleado, entre las opciones presentadas. Posteriormente, y lamentablemente, la medida no se convirtió en ley.

Por su parte, la pasada Asamblea Legislativa, en el 2017, presentó y aprobó el Proyecto de la Cámara 249 a los fines de que la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura pudiera proveer más de una opción de seguro por incapacidad y proveer mecanismos que pudieran garantizar la libre selección del proveedor por parte de los empleados públicos. Sin embargo, la medida no se convirtió en ley.

En la Exposición de Motivos de aquel Proyecto de la Cámara se dispone, a modo de ejemplo de cómo la competencia logra mejores precios y cobertura de pólizas de seguro, que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Vehículos, desde el 1995 hasta el 2012, tenía como único proveedor del seguro obligatorio a la Asociación de Suscripción de Vehículos. La medida añade que, durante ese periodo, no se mejoró la cobertura, ni se redujo el costo, y su servicio era deficiente. Sin embargo, la Exposición de Motivos

dispone que, en el 2012, se legisló para abrirlo a competencia y, desde entonces, han entrado otras aseguradoras, y han mejorado la cobertura y la oferta de servicios que proveen.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario realizar un estudio actuarial recurrente, que vele porque a nuestros pensionados se le ofrezcan los mejores beneficios sin que se afecte negativamente el costo de la prima. Es por eso, que entiende necesario que el Administrador de Retiro tenga las herramientas necesarias para evaluar los mejores intereses de los pensionados. Sin duda alguna, un estudio actuarial es una herramienta responsable que permite evaluar si el costo de la prima y los beneficios ofrecidos es razonable y adecuado a las necesidades de los empleados participantes del Sistema de Retiro.

Nuestros servidores públicos merecen la seguridad de que, en caso de incapacitarse, tendrán una mejor cubierta de seguro por incapacidad que no aumente sus costos. Por tanto, en nuestro deber ministerial de garantizar una mejor calidad de vida para todos y todas, debemos abrir a la competencia los proveedores de seguro por incapacidad y, así, lograr una mejor cobertura para nuestros servidores públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4-103.- Facultades y Deberes del Administrador. –

...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(12) ...

(13) ...

(14) El Administrador deberá comisionar un estudio actuarial en un máximo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley, y a partir de entonces cada tres (3) años, a fines de evaluar la razonabilidad de la aportación compulsoria para la compra de seguro por incapacidad establecida por esta Ley. El estudio actuarial deberá evaluar, pero sin limitarse, la razonabilidad de la tarifa en relación con la experiencia de pérdidas en los pasados años, así como los niveles de exposición de riesgos dentro del grupo de empleados participantes del Sistema y si la composición del grupo asegurado, dispersado entre varios aseguradores, pudiera afectar el costo de la prima o los beneficios ofrecidos. Se ordena al Administrador a realizar un plan de trabajo para establecer el estudio actuarial que dispone este Artículo. En un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, el Administrador, deberá someter a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Hacienda del Senado el plan de trabajo, recomendaciones, costo estimado del estudio y la partida específica de dónde saldrán los fondos para sufragar el estudio."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5-112.-Seguro por Incapacidad. -

El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá un programa de beneficios por incapacidad, el cual proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por incapacidad serán provistos por una o más compañías de seguro autorizadas a hacer negocios por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, interesadas en ofrecer un seguro de incapacidad y que cumplan con los requisitos mínimos de cobertura establecidos por la Administración de los Sistemas de Retiro. Se proveerá más de una (1) opción a los participantes siempre y cuando esto no resulte en mayores costos para estos y/o menores beneficios y cuando haya más de una (1) compañía interesada. La determinación de si una persona está parcial o total y permanentemente incapacitada será hecha por la compañía de seguros que emita la póliza de seguro cubriendo a la persona. De estar disponible la cobertura por incapacidad por parte de varios aseguradores, todos los participantes del Programa que sean empleados escogerán el asegurador de servicios que entiendan le brinde la mejor cobertura. Si el participante no escogiese un asegurador de servicios dentro del periodo establecido por el Administrador, este último podrá proceder a seleccionar el asegurador de servicios por dicho participante."

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2021.